YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada Ponente

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 164

ASUNTO: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
RADICACIÓN: 08001315300420230026801 (T-00798-2023).
ACCIONANTES: DEUSDEDITH FRUTTO DE ÁVILA.
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
VINCULADOS: OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES "COOCAMIOR", CIVEL S.A.S., NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda digna, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que ante el accionado cursa proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES, en su contra, de JAIME MIRANDA DÍAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, al interior del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 040-72955, y una vez practicado su secuestro y avalúo, se llevó a cabo diligencia de remate en la Notaría Segunda de Barranquilla, en la que el bien le fue adjudicado a la sociedad CIVEL S.A.S.

Expone que la adjudicataria solicitó la entrega del inmueble, lo que fue concedido por el Juzgado tutelado en auto del 28 de septiembre de 2022, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia fechada 17 de agosto de 2023; sin embargo, arguye que la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, cuando lo procedente era en el suspensivo.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene suspender la diligencia de entrega hasta que se resuelva la segunda instancia, y nulidad del remate efectuado.

1.2 Actuación Procesal.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, quien, en providencia del 18 de octubre de 2023 dispuso el inicio del trámite, ordenó correr traslado a la sede judicial accionada y vinculó a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES "COOCAMIOR", CIVEL S.A.S., NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO.

La titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad confirmó la existencia del proceso génesis, y precisó que la diligencia de remate cuestionada por la actora fue practicada el 8 de junio de 2021 por la Notaría Segunda de esta ciudad, y, luego de su aprobación, se ordenó la entrega del inmueble mediante proveído del 28 de septiembre del pasado año, contra el cual se presentó reposición y en subsidio apelación, y ante la improsperidad del primero, fue concedida la alzada en el efecto devolutivo, tal como dispone el artículo 323 del Código General del Proceso.

1.3 Fallo impugnado y trámite de impugnación.

La A quo culminó la instancia mediante fallo del 27 de octubre de 2023 declarando improcedente el amparo, tras considerar que se celebró acuerdo *"entre las partes el día del 25 de octubre de 2023, avalado por la Juez de conocimiento"*, y que tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La accionante presentó impugnación contra la anterior decisión, argumentando que la acción fue mal resuelta, pues la diligencia adelantada el 25 de octubre pasado no fue la entrega del inmueble, sino que se llegó a un preacuerdo con la adjudicataria, y que la pérdida de su vivienda sí constituye un perjuicio irremediable, lo cual no debe realizarse en atención a su estado actual de salud.

Se procede a resolver mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si es del caso confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso de los actores, o si debe revocarse la misma.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que la tutelante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las "vías de hecho", hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados "requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales"[1], determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

[1] Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

En lo que al requisito de subsidiariedad refiere, la misma Corporación destacó[2]:

> ***"5. El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales***
>
> *Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la z ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*
>
> *En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*
>
> *Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (…)".*

2.3. Caso concreto.

En el *Sub-Lite* la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado, al haber concedido en el efecto devolutivo la apelación incoada contra el auto que ordenó la entrega del bien inmueble rematado, lo que no fue acogido en el fallo de primer grado, y que debe revisarse en virtud de la impugnación incoada por la promotora.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se observa que según el vínculo del expediente que fue suministrado, se comprueba la existencia del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES, en contra de la actora, JAIME MIRANDA DÍAZ y FANNY PARRA DE CASTRO, al interior del cual, previo los trámites de embargo, secuestro y avalúo, se comisionó a la Notaría Segunda de esta ciudad para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble con matrícula No. 040-72955, la cual fue adelantada el 8 de junio de 2021, resultando adjudicataria la sociedad CIVEL S.A.S.

Asimismo, se verifica que el remate fue aprobado por el Juzgado tutelado en auto del 14 de junio de 2021, mismo en el que se ordenó la entrega del bien a la rematante, quien, el 20 de enero de 2022, presentó solicitud de fijar fecha para efectuar la diligencia de entrega, lo que fue concedido

[2] T-237 del 22 de junio de 2018. Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER

en auto del 28 de septiembre del pasado año, contra el que los demandados presentaron reposición y en subsidio apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo, en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante providencia del 17 de agosto del corriente, misma en la que se ordenó fijar fecha para el 25 de octubre pasado con el fin de adelantar la mencionada entrega del bien.

Se encuentra que el 29 de septiembre de este año, la alzada fue sometida a reparto, asignándosele su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a quien se le remitió el expediente en la misma calenda.

A continuación, se encuentra que se adelantó la vista pública de entrega programada, en la que los demandados se comprometieron a realizar la compra del inmueble a la sociedad adjudicataria en un periodo de 4 meses, lo cual sería formalizado en contrato de promesa de compraventa, y, ante su incumplimiento *"se fija nueva fecha para diligencia de entrega el 12 de marzo de 2024"*.

Ahora bien, la promotora insiste en la procedencia de la presente acción, aduciendo que fue mal resuelta, dado que la entrega aún no ha sido efectuada, comprobándose por la Sala que en el *"preacuerdo"* celebrado entre las partes, nada se contempló respecto del recurso de apelación en curso frente a la orden de entrega del bien, la cual en ultimas se mantiene incólume, por lo tanto, el argumento de la A quo para decantar la improcedencia del amparo con base en dicho tópico no encuentra asidero.

Sin embargo, advierte el Tribunal que, en esta instancia tampoco se abre paso la acción, pues lo cierto es que una vez el tutelado concedió la apelación en el efecto devolutivo, pese a no estar de acuerdo con ello, la interesada guardó silencio, sin que haya alegado ante la Juez de conocimiento que la alzada fue concedida en el efecto equivocado, y menos aún solicitó ante el Superior la corrección del efecto en que fue concedido dicho recurso, lo cual resulta permitido tal como lo dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, que preceptúa que cuando la *"apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."*

Por tales, razones se apareja por la improcedencia del amparo, dado que la tutela adolece del requisito de subsidiariedad, por no haberse solicitado ante los Juzgadores ordinarios lo que ahora se pretende en esta Sede.

Además de lo anterior, y frente a las actuaciones criticadas acerca del remate de su inmueble, lo cierto es que ellas datan del 8 y 14 de junio de 2021, por lo que se tiene que desde la notificación de tales providencias, hasta la interposición de la demanda tutelar, trascurrió un lapso mayor a dos años, superándose así el plazo establecido como razonable para atacar decisiones judiciales, pretendiendo que ahora proceda a su estudio, sin justificar el motivo de su inactividad procesal, de modo que, tras adolecer la presente acción del requisito de subsidiaridad e inmediatez, deviene imperioso para esta Sala confirmar la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia del amparo deprecado, pero por las razones aquí expuestas.

Conforme a lo analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior de la acción de tutela promovida por DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, pero por los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por

medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059fa918e568e98addd607b87d63e87f1d51f464d833d160b092977af91bd48e**
Documento generado en 15/12/2023 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica